



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|--|
| PROCESO | PETICIÓN DE HERENCIA ACUMULADA A ACCIÓN REIVINDICATORIA. |
| DEMANDANTE | MILCIADES ENRIQUE MANJARRÉS Y OTROS. |
| DEMANDADO | HELDA ROSA MANJARRÉS CORZO, ALIX JUDITH ESMERAL AMAYA, REINALDO PÉREZ MAESTRE y JAIME EDUARDO TORRES NIEVES. |
| RADICADO | 200013110003-2017-00354-00. |

Integrado en debida forma el contradictorio, corresponde a esta judicatura pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas a través de apoderado judicial por el demandado JAIME EDUARDO TORRES NIEVES denominada “FALTA DE JURISDICCIÓN”.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

El juez de familia no es competente para conocer de la acción reivindicatoria cuando el demandado no es parte de una relación de familia como es la derivada de la sucesión por causa de muerte, en ese sentido, si el señor JAIME EDUARDO TORRES NIEVES no es heredero, no adquirió derecho sucesoral alguno, por lo que mal puede el juzgado de familia dirimir la acción reivindicatoria de un predio que adquirió legalmente y en todo caso por prescripción adquisitiva de dominio.

El litigio propuesto es de naturaleza civil y no de familia porque al no existir proceso de sucesión no se puede dar aplicación al factor de conexidad previsto por el C.G. del P., a fin de acumular ante el mismo juez que conoce de la sucesión la controversia de carácter económico a que se contrae la acción reivindicatoria.

Asimismo, la acción reivindicatoria no está dirigida contra los herederos sino contra el señor JAIME TORRES NIEVES, quien no tiene interés en la sucesión.



RADICADO: 20001-31-10-003-2017-00354-00.

Para resolver se

CONSIDERA

Las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 C. G. del P., son un mecanismo de defensa a favor del demandado, encaminadas a subsanar los defectos en los cuales se pudo incurrir en la demanda, que de no corregirse oportunamente constituirían causal de nulidad, es decir, las excepciones previas tienen una función saneadora dado que están dirigidas a evitar que se tramite un proceso con irregularidades procedimentales y por consiguiente sean subsanados los yerros evidenciados, a fin de continuar con el proceso en la forma que corresponda y de esta manera evitar decisiones inhibitorias.

Las excepciones propuestas cumplen con los requisitos de oportunidad y formalidad, esto es, formulada dentro del término de traslado de la demanda, por escrito separado expresando los hechos y razones en que se fundan, se procede a su estudio.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3678 de 2019 sobre la jurisdicción sostuvo:

“1.2. La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para administrar justicia en todo el territorio nacional, por ende, es abstracta, es absoluta e irrenunciable. La Constitución Política de 1991 la fraccionó en ordinaria (art. 234), contenciosa administrativa (art. 236), constitucional (art. 239), penal miliar (221) y otras especialidades, como lo son la indígena (art. 246) y los jueces de paz (art. 247).

La competencia, en cambio, es la medida en que la jurisdicción se divide entre las diversas autoridades judiciales, de ahí que sea específica, relativa y se determine a partir de diversos factores en virtud de los cuales se asigna a cada estrado la potestad de resolver algunas controversias que arriban a la jurisdicción respectiva, según se memoró en CSJ SC 12 feb. 2022, rad. 6762:

La competencia de los juzgadores se determina, según la ley y la doctrina, por una serie de factores a saber: a) objetivo; b) subjetivo; c) territorial; d) de conexión; y e) funcional. El primero, tiene que ver con la naturaleza del asunto; el segundo, con la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el tercero, con el lugar donde debe ventilarse el litigio; el cuarto, con la acumulación de las pretensiones; y el quinto, con la clase especial de funciones que ejerce el juzgador en los procesos.



RADICADO: 20001-31-10-003-2017-00354-00.

Invoca el demandado la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA consagrada en el artículo 100-1 C. G. del P. por conocer el juzgado de familia de la acción reivindicatoria que es propia de los juzgados civiles.

"Se entiende por falta de jurisdicción (o falta de competencia por ramas) el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente de la civil: por ejemplo: laboral, contencioso - administrativa, familia, penal, mientras que la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a una autoridad diferente".
(López Blanco. Código General del Proceso. Parte General)

La Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento citado con antelación expuso:

"Fracasa la acusación porque el pleito fue asumido por una jurisdicción que correspondía, ya que los jueces civiles y de familia hacen parte de la jurisdicción ordinaria. Precisamente, en CSJ SC4422-2020, se destacó que:

En los términos del artículo 234 de la Carta Magna, la Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la "jurisdicción ordinaria". Y se suman, según el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los "juzgados civiles", laborales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley".

(...) Por esto, los conflictos de atribuciones que surgen o se suscitan al interior de las autoridades judiciales que la integran no pueden catalogarse de jurisdiccionales. En sentir de esta Corporación, "se reputan como de competencia".

Ahora, como la carencia de atribución que el censor le endilga a la justicia civil se sustenta en que, por la materia, la controversia debió ser conocida por los jueces de familia, eso significa que, de ser ello cierto, la falta de competencia se habría presentado por el factor objetivo en razón a la naturaleza del conflicto, y no por el funcional, que está referido a los grados jurisdiccionales de que es pasible un asunto (única, primera y segunda instancia), ni por el subjetivo, atinente a la calidad de ciertos sujetos procesales, por ejemplo, los Estados Extranjeros o los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República.

En el caso de estudio, el apoderado judicial del demandado edifica la excepción en que su representado no es parte de la relación derivada de la sucesión por causa de muerte, por consiguiente el señor JAIME EDUARDO



RADICADO: 20001-31-10-003-2017-00354-00.

TORRES NIEVES, no es heredero y no adquirió derecho sucesoral alguno, de ahí que el juzgado de familia no pueda dirimir la acción reivindicatoria de un predio que se adquirió legalmente o en su defecto por prescripción adquisitiva de dominio máxime que al no existir proceso de sucesión no se puede aplicar el factor de conexidad previsto por el C. G. del P. y acumular ante el mismo juez que conoce de la sucesión la controversia de carácter económico a que se contrae la acción reivindicatoria que no está dirigida contra los herederos.

Preciso es aclarar que conforme al artículo 1321 C.C. el heredero que demuestre su derecho a participar en la distribución de una herencia, puede iniciar la acción de petición de herencia con la finalidad de que se restituyan los bienes hereditarios y se le adjudique la cuota parte que le corresponde, por consiguiente, no se requiere de proceso de sucesión en curso como lo afirma el togado. Señala la norma:

“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.”*

Asimismo, el heredero está facultado para promover la acción reivindicatoria de las cosas hereditarias y reivindicables que al momento de iniciar la acción de petición de herencia se encuentre en manos de terceros y no hayan sido prescritas por ellos, conforme a lo dispuesto por el artículo 1325 C.C. que reza:

“El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.”

En ese orden de ideas y conforme a la norma transcrita, el juez de familia es competente para conocer de la acción reivindicatoria objeto del presente litigio por tratarse de cosa reivindicable, encontrarse en poder de un tercero y no de



RADICADO: 20001-31-10-003-2017-00354-00.

los herederos a quienes se adjudicó inicialmente en el proceso de sucesión, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1325 C.C.

Conforme a lo anterior, no se configura la excepción previa de falta de jurisdicción, pues como lo señala Corte Suprema de Justicia en providencia citada en precedencia, la jurisdicción civil y de familia corresponde a la jurisdicción ordinaria. De acuerdo a los argumentos esbozados para soportar la excepción, se trataría de falta de competencia por el factor objetivo, no obstante, el artículo 22-18 C. G. del P. establece en cabeza del juez de familia el conocimiento en primera instancia *“De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias...”* y de acuerdo al canon 1325 C.C. el heredero puede reivindicar cosas hereditarias que hayan pasado a terceros, bajo el entendido que pertenecían al causante y a ellos ha de corresponder por ser herederos de igual o mejor derecho, como es el caso que ocupa la atención de este despacho.

“Es así como el artículo 1321 prevé que “el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias (...) y por añadidura el 1325 extiende esa facultad de protección a que “el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos”, de donde se desprende que son dos acciones diferenciadas e instituidas en favor de quien tenga la calidad de heredero para hacer valer sus derechos, las que dependiendo de las circunstancias puede ejercer en forma independiente o ya sea coligadas, en aras de procurar ante una pluralidad de factores concurrentes obtener pronta solución en un solo pleito.

De tal manera que, si la reclamación para recomponer la universalidad de cosas de que era titular el causante sólo se dirige frente a los herederos putativos de aquel o incluso los de igual derecho, pero cuyas asignaciones siguen a su nombre, la vía a seguir es la de petición de herencia.

Ya, si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus, pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen 3 caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil.

El primero corresponde a la reivindicación para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición, sin que pueda el actor pedir para sí porque si interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto.



RADICADO: 20001-31-10-003-2017-00354-00.

En el segundo, culminada la partición el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que le correspondió en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlos otra persona, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo.

En el tercer escenario, como consecuencia de la petición de herencia, el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a repartición, retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante.” (Sentencia SC1693-2019).

Así las cosas, los defectos de la demanda anotados, no tienen la virtud de configurar las excepciones invocadas, en consecuencia, se condenará en costas al excepcionante conforme lo dispone el inciso 2 artículo 365-1 C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa formulada por el apoderado judicial del demandado JAIME EDUARDO TORRES NIEVES.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado por el equivalente a un (1) S.M.L.M.V. a favor de la parte demandante, suma que tendrá en cuenta Secretaría al momento de realizar su liquidación concentrada.

Notifíquese y cúmplase

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5022afb1166206a6acc601e6ede5f6f04aae206a00ea176753602daae45c05ea**

Documento generado en 24/10/2023 08:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>